



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-029/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE VILLA TALEA DE CASTRO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Villa Talea de Castro.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Villa Talea de Castro, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-140/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/445/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Villa Talea de Castro, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Villa Talea de Castro.** Mediante escrito con numero de oficio 91, recibido ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral el día 6 de abril de 2024, identificado con el número de folio interno 009554, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/140_VILLA_TALEA_DE_CASTRO.pdf



RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia y Comunidades.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Villa Talea de Castro. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **VILLA TALEA DE CASTRO**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

VILLA TALEA DE CASTRO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de junio y agosto. ¹⁵
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	7
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Tránsito.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Equidad de Género. <p>Otros cargos que se eligen en asamblea:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Comité del Centro de Salud2. Comité de la Tienda comunitaria Diconsa3. Comité del DIF municipal4. Comité de la Capilla de San Juan de los Lagos5. Comité de la Capilla del Señor de la Humildad.6. Comité de la Escuela Técnica #917. Comité del Jardín de Niños de Moisés Sáenz¹⁶8. Comisión de festejos9. Comité Deportivo Municipal (CODEM)¹⁷

¹⁵ En la elección ordinaria del año 2022, la Asamblea Comunitaria se celebró el día 10 de julio de 2022, con fecha 25 de junio de 2023, mediante Asamblea General Comunitaria se llevó a cabo la elección ordinaria del año 2023, y la elección ordinaria del 2024, se realizó mediante Asamblea Comunitaria de fecha 30 de junio de 2024.

¹⁶ Los cargos numerados del 1-7 se eligieron en la Asamblea Comunitaria de 10 de julio de 2022.

¹⁷ Los cargos numerados del 8-9 se eligieron en la Asamblea Comunitaria de 25 de junio de 2023



VILLA TALEA DE CASTRO	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES.	La Asamblea no elige concejalías suplentes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	1 año.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La Autoridad Municipal instala y conduce la Asamblea.</p> <p>Las candidaturas para la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se proponen mediante ternas o conforme lo determine la Asamblea.</p> <p>Las Regidurías restantes se eligen de forma directa o por ternas, también conforme lo determine la Asamblea.</p> <p>La ciudadanía emite su voto a mano alzada.</p> <p>Eligen integrantes del cabildo para tres períodos distintos, de un año cada período.</p> <p>Cada tres años se eligen a las personas que ejercerán los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, posterior a ello, las personas nombradas en esos cargos son ratificadas por la Asamblea en el año previo al ejercicio para el que fueron electas.</p> <p>Cada año se eligen las regidurías de Educación,</p>

VILLA TALEA DE CASTRO	
	Tránsito, Salud y Equidad de Género.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se realizan dos asambleas previas, de acuerdo con las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La convocatoria la emite la presidencia municipal en funciones a la ciudadanía, de la cabecera municipal.II. En dichas asambleas, rinde un informe la tesorería, la sindicatura y la presidencia municipal.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, para la ciudadanía de la cabecera municipal, en caso de no hacerlo quien puede convocar es la alcaldía constitucional.II. La convocatoria se hace pública mediante altavoz; asimismo, se elaboran citatorios y los topiles recorren la cabecera municipal para hacer entrega a la ciudadanía.III. Se convoca a las personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal.IV. La elección se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal de Villa Talea de Castro, Oaxaca.V. La Asamblea Comunitaria tiene entre sus finalidades integrar el Ayuntamiento, así como nombrar los distintos comités conforme a su sistema normativo.VI. La Asamblea es instalada y presidida por la Autoridad Municipal.VII. Las candidaturas para la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se presentan mediante ternas, las demás Regidurías de forma directa o conforme lo determine la Asamblea; la ciudadanía emite su voto a mano alzada.	



VILLA TALEA DE CASTRO

VIII. Eligen integrantes del cabildo para tres períodos distintos, de un año cada período:

- Cada tres años realizan la elección de la totalidad de las concejalías propietarias que fungirán el primer año, así como los cargos propietarios de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda que fungirán en el segundo y tercer año.
- El segundo y tercer año, realizan una Asamblea de ratificación de los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda electos previamente y de elección de quienes fungirán en los cargos de la Regiduría de Educación, Regiduría de Tránsito, Regiduría de Salud y Regiduría de Equidad de Género.

VIII. Asisten a la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, todas con derecho a votar y ser votadas.

IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades y asambleístas asistentes.

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Tener un modo honesto de vivir. 3. Ser responsable y con ganas de servir. 4. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias.
---	--



VILLA TALEA DE CASTRO	
	5. Cumplir con el sistema de cargos (Policía municipal, Comisión de festejos, Comité del agua potable, Comité de salud, Comité de la tienda comunitaria), cuotas y tequios.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General comunitaria de 2024 participaron 312 asambleístas, de los cuales fueron 98 mujeres y 214 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria de 2023 participaron 305 asambleístas de los cuales 85 fueron mujeres y 220 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria de 2022 participaron 295 asambleístas de los cuales fueron 59 mujeres y 236 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En la elección ordinaria del año 2023, y 2024, resultaron electas tres mujeres en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Equidad de Género.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han



VILLA TALEA DE CASTRO	
	establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. Sin embargo, contemplan su procedencia en caso de enfermedad o por incumplimiento en el cargo asignado.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA	1. Ser mayor de edad (18 a



VILLA TALEA DE CASTRO	
CUMPLIR LOS CARGOS	60 años). 2. Ser persona responsable. 3. Cumplir con las cuotas y tequios.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Alcaldía Única Constitucional. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Tránsito y Policía. 8. Comité Municipal de Agua Potable. 9. Comisión de Festejo. 10. Comité de Panteón Municipal. 11. Comité de Salud. 12. Comité de la Tienda Comunitaria. 13. Comité de la casa de la Cultura. 14. Honorable Junta Patriótica. 15. Comité de Capilla. 16. Comité Deportivo Municipal. 17. Comité del DIF Municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ser mayor de 60 años.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales



VILLA TALEA DE CASTRO	
	<p>las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con problemas de salud. 2. Con problemas personales. 3. Estudiantes. 4. Que no estén en la comunidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁸	Población de 18 años y más hombres	646
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	792
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	79.0 ¹⁹
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.595, medio ²⁰
Núcleos Rurales	0 ²¹	Lengua indígena predominante	Zapoteco 99.4% ²²
Población Total	2,011	Población de 3 años y más hablante de lengua indígena	885
Población Total de Hombres	945	Población de 3 años y más hablante de lengua indígena y español	874
Población Total de Mujeres	1,066	Población de 3 años y más que no habla español	11 ²³
Población de 18 años y más	1,438		

¹⁸ Reformado mediante decreto 717 de la Sexagésima quinta legislatura del estado de Oaxaca. Disponible en www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.

²¹ LXIII Legislatura del Estado.

²² Panorama Sociodemográfico de Oaxaca, SISPLADE, Disponible en:

<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/280.pdf>

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas del municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección 2024 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a tres mujeres respectivamente por año, en la Regiduría de Educación, la Regiduría de Salud y en la Regiduría de Equidad de Género.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Villa Talea de Castro, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de reelección en el momento que así lo determinen.

- 24.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Villa Talea de Castro, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó fundamentalmente información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que se dispone que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Villa Talea de Castro, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ